

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0328

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	OG2-09194	210-2117	31/12/2020	GGN-2022-CE-3335	31/10/2022	SOLICITUD
2	501176	210-3097	03/05/2021	GGN-2022-CE-3336	06/10/2021	SOLICITUD
3	501035	210-3850	06/08/2021	GGN-2022-CE-3337	08/90/2021	SOLICITUD
4	505390	210-5390	02/08/2022	GGN-2022-CE-3338	24/08/2022	SOLICITUD
5	505710	210-5342	25/07/2022	GGN-2022-CE-3339	26/08/2022	SOLICITUD
6	504043	210-5271	12/07/2022	GGN-2022-CE-3340	02/08/2022	SOLICITUD
7	UG3-10531	210-5313	13/07/2022	GGN-2022-CE-3341	02/08/2022	SOLICITUD
8	RK8-09321	210-5322	13/07/2022	GGN-2022-CE-3342	02/08/2022	SOLICITUD
9	PGL-14401	210-5318	13/07/2022	GGN-2022-CE-3345	04/08/2022	SOLICITUD
10	TJA-11491	210-5272	12/07/2022	GGN-2022-CE-3346	04/08/2022	SOLICITUD
11	OG2-11103	210-5292	13/07/2022	GGN-2022-CE-3347	04/08/2022	SOLICITUD
12	OKM-14331	210-5274	12/07/2022	GGN-2022-CE-3348	04/08/2022	SOLICITUD



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

María Camila De Arce-GGN

Número del acto administrativo

:

RES-210-2117

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2117

()

31/12/20

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09194**"*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por

medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINERALES EXCLUSIVOS S.A. identificada con NIT 800045357 - 1**, radicó el día **02 /JUL/2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA FOSFATICA O FOSFÓRICA, O FOSFORITA, ROCA FOSFATICA**, ubicado en los municipios de Baraya y Tello, departamento de Huila, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-09194**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la

actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que la sociedad proponente **MINERALES EXCLUSIVOS S.A. identificada con NIT 800045357 - 1** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09194**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

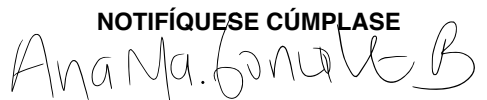
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09194** realizada por la sociedad proponente **MINERALES EXCLUSIVOS S.A. identificada con NIT 800045357 - 1**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **MINERALES EXCLUSIVOS S.A. identificada con NIT 800045357 - 1**, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2022-CE-3335

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCM 210-3117 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2020, Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09194**, proferida dentro del expediente No **OG2-09194**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **MINERALES EXCLUSIVOS S.A. dieciseis (16) de agosto de 2022**, según consta en certificación de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-04413; quedando ejecutoriada y en firme el día **31 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa., por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los (31) días del mes de Octubre de 2021.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce

Número del acto administrativo
:
RES-210-3097

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No 210-3097
() 03/05/21

“Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **501176**”.

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 34 del 18 de enero de 2021** *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que el 04 diciembre de 2020, la sociedad **SPEKTRO COLOMBIA S.A.S. identificado con Nit. 901118290 – 6**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA**, ubicado en los municipios de **RÀQUIRA,SÀCHICA Y SUTAMARCHÀN**, del departamento de **BOYACÀ**, a la cual le correspondió el expediente No. **501176**.

Que mediante **AUTO No. 210-1493 del 20 de febrero de 2021, notificado por Estado No. 38 del 18 de marzo de 2021**, se requirió a la sociedad proponente, con el objeto de *“(…) para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma ANNA MINERÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. [PLACA]**. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. (...)”.* (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Que el día 28 de abril de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **501176**, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA**, en la cual se determinó que el proponente, no atendió las exigencias formuladas, por tal razón, se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*"(...) **Artículo 274.** Rechazo de la propuesta. **La propuesta será rechazada** si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.** En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.(...)." (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no se cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*"(...) **Artículo 297.** Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.(...). ". (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Que, en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

*"(...) **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...). "(Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)(Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 28 de abril de 2021, realizó el estudio de la propuesta de Contrato de Concesión **No. 501176**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el **AUTO No. 210-1493 del 20 de febrero de 2021, notificado por Estado No. 38 del 18 de marzo de 2021.**, se encuentran vencidos, y el proponente, no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes

c i t a d a s .

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **501176**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **501176**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar desistido el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **501176**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **SPEKTRO COLOMBIA S.A.S. identificado con NIT No. 9011182906 representado legalmente por JAIME ORLANDO SALAZAR CHAVES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19486749**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el **artículo 269 del Código de Minas**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el **artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., 3 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2022-CE-3336

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCM 210-3097 DEL 03 DE MAYO DE 2021**, **Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 501176**, proferida dentro del expediente No **501176**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **SPEKTRO COLOMBIA SAS veintiocho (28) de septiembre de 2021**, según consta en certificación de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-05888; quedando ejecutoriada y en firme el día **06 DE OCTUBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa., por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los (31) días del mes de Octubre de 2021.


ÁNGELA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RES-210-3850

06/08/21

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE
AUTORIZACION TEMPORAL No. 501035”**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d** **a p l i c a b l e**.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **CONSTRUSANTAFE S.A.S**, identificada con **NIT 9003080689**, radicó el día 09/NOV /2020, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **GRAVAS (DE RIO), ASFALTO NATURAL**, ubicado en el municipio de **PUERTO RICO**, departamento de **Caquetá**, solicitud radicada con el número No. **501035**.

Que mediante evaluación técnica de fecha 23/NOV/2020, el Grupo de Contratación determinó que:

Una vez realizada evaluación a la solicitud 501035 esta área técnica considera que no es viable continuar con el trámite dado que la solicitud fue mal presentada ya que no hay coherencia entre los minerales solicitados y el tipo de área minera donde se desea explotar debido a que se solicitó en el tipo de área minera: " Cauce y Ribera" y el mineral: Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ASFALTO NATURAL no corresponde a un mineral que se explote en áreas con corrientes de agua.

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 3 de diciembre de 2020, concluyó que, de acuerdo con la evaluación técnica de fecha 23 de noviembre de 2020, se debe dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal 501035, dado que no es viable técnicamente la explotación del mineral solicitado en el área seleccionada.

En consideración con lo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió RESOLUCIÓN No RES-210-661 de fecha 10 de diciembre de 2020 "Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. 501035".

Que el día 22/DIC/2020, a través de la plataforma Anna Minería, el señor ANDRES FELIPE CAICEDO BOLAÑOS, actuando en calidad de representante legal de la sociedad solicitante, interpuso recurso de Reposición contra la RESOLUCIÓN No RES-210-661 de fecha 10 de diciembre de 2020 "Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. 501035".

RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente sustenta el recurso interpuesto de la siguiente forma:

- "(...) no entendemos como el grupo evaluador de Contratación minera de la Vicepresidencia de contratación y titulación, realiza una evaluación errónea (...) dado (...) no tiene en cuenta que cuenta que el área que se solicita si es para dos tipos de minerales distintos, tal vez, de diferente naturaleza pero, que en el momento del orden natural los yacimientos no deciden no atravesar un cause (sic) o una rivera de río, los yacimientos se forman de diferentes eventos geológicos ya la superficie de la tierra se moldea según su orogenia y factores de interperismo y degradación que actúa por los causes (sic) que se forman por fallas y debilidades de las formaciones rocosas, como vemos el sistema de radiación de la Agencia Nacional de Minería no contempla estos factores diferenciales, como es que si permite seleccionar gravas naturales y asfaltita natural en la misma solicitud porque así el sistema no lo clasifica porque al permitir estas dos minerales es de suponer que es viable explotar en una zona la asfaltita y en la zona de cauce la grava sin salirse del área solicitada de 2.4Ha, área suficiente para no solamente extracción de río, cumpliendo con lo normado en los artículos 116,65 y 64 del código de minas (. . .) " .

- "(...) no se evidencia que exista alguna restricción a mineral alguno para explotar y explorar, es decir, la agencia Nacional de Minería no podría entrar a rechazar un trámite del cual no se puede invocar alguna causal de rechazo, por lo cual es más que oportuno traer a colisión (sic) el artículo 64 del código de minas (. . .) "

- "(...) La autoridad minera competente debe resolver todos los asuntos concernientes a su competencia en asuntos mineros, evitando así desgastes administrativos y económicos, exigiendo trámites inocuos y perjudiciales para el mismo Estado (....)"

- "(...) Se debe realizar la revaluación (sic) técnica y jurídica del expediente 501035 donde se tenga en cuenta todo lo expresado, todo esto con el fin de garantizar el debido proceso y demás derechos que sean vulnerados por lo expuesto en el presente documento".

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido .

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).” (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **501035**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 17 de marzo de 2021, se realizó una nueva evaluación técnica con el fin de analizar los argumentos presentados por el recurrente y se determinó:

"(...) Que en los argumentos recurrentes se observa:

..." 2. Ahora bien, una vez cumplidos los requisitos de ley no entendemos como el grupo evaluador de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, realiza una evaluación errónea, pues, manifestó "... que no hay coherencia entre los minerales solicitados y el tipo de área minera donde se desea explotar debido a que se solicitó en el tipo de área minera: "Cauce y Ribera" y el mineral: Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción – ASFALTO NATURAL no corresponde a un mineral que se explote en áreas con corrientes de agua..." manifestación que no tiene en cuenta que el área que se solicita sí, es para dos tipos de minerales distintos, tal vez, de diferente naturaleza pero, que en el momento del orden natural los yacimientos no deciden no atravesar un cauce o una rivera de río, los yacimientos se forman de diferentes eventos geológicos ya la superficie de la tierra se moldea según su orogenia y factores de interperismo y degradación que actúa por los causas que se forman por fallas y debilidades de las formaciones rocosas, como vemos el sistema de radicación de la Agencia Nacional de Minería no contempla estos factores diferenciales, como es que si permite seleccionar gravas naturales y asfaltita natural en la misma solicitud porque así el sistema no lo clasifica porque al permitir estos dos minerales es de suponer que es viable explotar en una zona la asfaltita y en la zona de cauce la grava sin salirse del área solicitada de 2.4Ha, área suficiente para no solamente extracción de río, cumplimiento con lo normado en los artículos 116, 65, y 64 del código de minas Ley 685 de 2001.

3. Agregado a lo anterior es pertinente recordar a la Autoridad Minera que dentro de las normas descritas en el Código de Minas no se evidencia que exista alguna restricción a mineral alguno para explotar y explorar, es decir, la Agencia Nacional de Minería no podría entrar a rechazar un trámite del cual no se puede invocar alguna causal de rechazo, por lo cual es más que oportuno traer a colisión el artículo 64 del Código de Minas Ley 685 de 2001 como se observa en ningún aparte del artículo que nos interesa se evidencia como ya mencioné que existe alguna restricción a la solicitud de minerales para explotar o explorar.

Respecto a los argumentos manifestados por el recurrente respecto al punto 2 esta área técnica se manifiesta en los siguientes términos:

"manifestación que no tiene en cuenta que el área que se solicita sí, es para dos tipos de minerales distintos, tal vez, de diferente naturaleza pero, que en el momento del orden natural los yacimientos no deciden no atravesar un cauce o una rivera de río, los yacimientos se forman de diferentes eventos geológicos ya la superficie de la tierra se moldea según su orogenia y factores de interperismo y degradación que actúa por los cauces que se forman por fallas y debilidades de las formaciones r o c o s a s "

El proponente concluyentemente manifiesta que los minerales tal vez son de diferente naturaleza a lo cual esta área técnica ratifica que no es tal vez, sino que efectivamente son de naturaleza distinta y consecuencia de ello están clasificados en grupos diferentes y ninguno es subproducto o liga íntima de la explotación de cada uno.

Respecto a los argumentos de la formación de los yacimientos es de manifestar que el área minera que escogió el recurrente corresponde a áreas en corrientes de agua específicamente la explotación de minerales en el Cauce y Ribera de una corriente de agua y que por más análisis de origen y acumulación de los yacimientos esta área técnica no encuentra yacimientos de ASFALTO en Colombia que sean de origen aluvial y en particular en el área solicitada.

Según la aplicación del programa Mínimo Exploratorio descrito en la resolución 143 de 2017 mediante la cual se establecen las actividades mínimas de exploración a desarrollar en determinadas clasificaciones de minerales en Colombia. Norma técnica que se trae únicamente a colación como ejemplo dado que este programa no es exigible a las Autorizaciones Temporales ya que estas inician en etapa de explotación. Los únicos yacimientos a los cuales se realizan las actividades de estudio de dinámica fluvial del cauce y características hidrológicas y sedimentológicas del cauce que son actividades propias a desarrollar en áreas mineras con el tipo de terreno cauce y ribera corresponden a los depósitos polimetálicos Aluviales y las Arenas y Gravas de Río es decir esto no aplica para materiales industriales como lo es el caso del ASFALTO NATURAL y para el caso de la modalidad solicitada (Autorización Temporal) luego al ser solo posible solicitar materiales de construcción queda descartado el seleccionar depósitos polimetálicos Aluviales.

Luego en coherencia y de conformidad con la vigencia de esta norma técnica citada es de manifestar que en Colombia no existen materiales industriales de origen aluvial.

Es de manifestar que de conformidad con el artículo 116 de la "Ley 685 de 2001" las Autorizaciones temporales que es el trámite que invoco el recurrente son una figura a través de la cual se obtiene permiso por parte de la Autoridad Minera para utilizar materiales de construcción y la naturaleza de estas es la premura que tiene la entidad territorial o contratista autorizado para realizar la obra en un tiempo determinado. Luego aquí ya hay una restricción respecto a los minerales que se pueden solicitar en este tipo de modalidad de solicitud minera.

Estas Autorizaciones Temporales no son títulos mineros sino un instrumento especial y temporal de explotación de materiales de construcción de los predios vecinos y aledaños en beneficio de una obra pública.

Es de resaltar que en el trámite de una propuesta de contrato de concesión se pueden pedir varios minerales dado que se encuentra en etapa de prospección y la normatividad si es que dicha propuesta se materializa en título minero, en el periodo de exploración da a lugar a explorar variedad de minerales.

Finalizada esta etapa de exploración y realizado el Programa de Trabajos y Obras finalmente el concesionario con base en los resultados técnicos define cual fue el mineral(es) encontrado(s) y con el cual(es) iniciara la etapa de explotación. A diferencia la Autorización Temporal establece que el permiso es para tomar de los predios vecinos y aledaños los materiales de construcción para la ejecución de la obra es decir los materiales de construcción se tienen previamente identificados y no da lugar a que el solicitante inicie en etapa de exploración a ver que yacimientos encuentra.

Sumado a lo anterior el recurrente manifiesta que no se evidencia que exista alguna restricción mineral alguno a explotar y explorar lo cual según la modalidad del trámite invocado por el recurrente ya se explicó que para el caso si se da la restricción de conformidad con el artículo 116 de la ley 685, luego no se puede confundir una solicitud de propuesta de contrato de concesión con una solicitud de Autorización Temporal.

Por tanto, es de aclarar que la Autorización Temporal es un permiso especial de explotación, debe pagar regalías, los minerales no son objeto de comercialización y deben ser de consumo exclusivo para el proyecto de la obra pública y su tratamiento jurídico y técnico no es igual a una propuesta de contrato de concesión o título minero.

"como vemos el sistema de radicación de la Agencia Nacional de Minería no contempla estos factores diferenciales, como es que si permite seleccionar gravas naturales y asfaltita natural en la misma solicitud porque así el sistema no lo clasifica porque al permitir estos dos minerales es de suponer que es viable explotar en una zona la asfaltita y en la zona de cauce la grava sin salirse del área solicitada de 2.4 Ha "

El Sistema Integral de Información Minera de conformidad con la normativa minera está diseñado para que por cuenta y riesgo del solicitante se radique el trámite de su interés. Y como no puede predecir ni debe tener injerencia en las intenciones que tenga cualquier usuario minero, está diseñado para que se realice la radicación de solicitudes de cualquier índole según intereses del usuario minero, ubicación geográfica del área y geología del yacimiento entre otros. Ya que el usuario es quien conoce en campo o in-situ la mineralización de su interés. Sin embargo, corresponde a esta autoridad resolver todo trámite radicado y mediante su especialidad técnica y en aplicación de las normas técnicas propias de la Geología y la Minería según datos aportados por el usuario evaluar si es coherente o procedente continuar con el trámite.

Es de resaltar que este es un sector de especialidad técnica en el cual de conformidad con el artículo 270 de la Ley 685 los documentos deben estar refrendados por un Geólogo, Ingeniero de Minas o Ingeniero Geólogo matriculados. Profesionales que escoge el solicitante y en su cuenta personal de Anna Minería autoriza como profesional refrendador.

Luego es de libertad del solicitante contratar al profesional de su interés quien tiene la responsabilidad

de asesorar y llevar cabo con éxito el trámite del usuario.

En atención a lo expuesto anteriormente no es óptimo programar el sistema para que arroje determinado mineral ya que como se manifestó el sistema no puede predecir que minerales va solicitar determinado usuario minero sino que su algoritmo de programación debe estar para satisfacer cualquier tipo de mineral que este en interés del usuario minero quien tiene la responsabilidad de escoger lo que realmente para el caso de autorizaciones temporales este mineralizado en el área a solicitar por tanto no corresponde al sistema corregir los minerales que son de responsabilidad del usuario minero solicitar en coherencia con las normas propias de la Geología y la Minería

Luego este factor diferencial a que hace referencia el recurrente es una variable fuera de control del sistema y de la Autoridad Minera en cambio sí es de total dominio o control del usuario minero.

“es pertinente recordar a la Autoridad Minera que dentro de las normas descritas en el Código de Minas no se evidencia que exista alguna restricción a mineral alguno para explotar y explorar, es decir, la Agencia Nacional de Minería no podría entrar a rechazar un trámite del cual no se puede invocar alguna causal de rechazo, por lo cual es más que oportuno traer a colisión el artículo 64 del Código de Minas Ley 685 de 2001 como se observa en ningún aparte del artículo que nos interesa se evidencia como ya mencioné que existe alguna restricción a la solicitud de minerales para e x p l o t a r o e x p l o r a r .”

En la jurisprudencia no se evidencia alguna indicación respecto a la pertinencia de poder radicar una solicitud minera para ambos tipos de áreas mineras (áreas en corrientes de agua, áreas en otros terrenos). Podría darse el caso de dos polígonos de tramites a parte y pudiera proceder una concurrencia de conformidad con el art 63 de la Ley 685 sin embargo se recuerda que el trámite que invoco el recurrente es una Autorización temporal la cual no es un título y como tal no procedería el evaluar la posibilidad de aplicar concurrencia.

“ no hay coherencia entre los minerales solicitados y el tipo de área minera donde se desea explotar debido a que se solicitó en el tipo de área minera: “ Cauce y Ribera” y el mineral: Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción – ASFALTO NATURAL no corresponde a un mineral que se explote en áreas con corrientes de agua...”

Por todas las razones expuestas anteriormente y sumado a que en certificación allegada se solicitó con el mineral ASFALTO NATURAL (ASFALTITA) y en la solicitud se escogieron minerales que no están certificados por la entidad territorial como lo es el caso de las Arenas y gravas de Río se sustancio en concepto técnico que la propuesta estaba mal presentada dado que los datos ingresados al sistema son responsabilidad del solicitante y por transparencia y eficacia del proceso la Autoridad minera no está para realizar corrección de datos que son de origen o fuente de las pretensiones o necesidades del usuario minero.

Luego se realizó una solicitud para áreas en corrientes de agua para mineral ASFALTO NATURAL el cual no corresponde a depósitos de origen aluvial o material de arrastre sumado a que se solicitaron minerales que no fueron objeto de certificación por la entidad territorial.

Luego por los documentos aportados presuntamente se necesitaba solo ASFALTO NATURAL y lo solicitaron para explotarlo en áreas de corriente de agua lo cual según la génesis de ese tipo de yacimiento no es coherente.

R E C O M E N D A C I O N

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No 501035 para **GRAVAS Y ARENAS DE RIO PARA CONSTRUCCIÓN y ASFALTO NATURAL**, con un área de **2.4616 hectáreas** ubicadas geográficamente en los municipios de **PUERTO RICO** en el departamento de **CAQUETA**, se observa lo siguiente:

La tesis impetrada por el recurrente sobre si los yacimientos no deciden atravesar un cauce o rivera del rio debió ser objeto de análisis por parte del profesional competente escogido a libre albedrío por el usuario minero quien conoce el área y la mineralización antes de radicar el trámite ante esta Autoridad Minera ya que en el diligenciamiento del formulario de radicación el usuario tiene la libertad

de escoger el tipo de área minera y mineral.

La Autoridad Minera quien es la encargada de administrar el recurso minero, evalúa con base en normas técnicas propias de la geología y la minería y para el caso en particular no le es eficiente otorgar un permiso para explotación minera en un área en corrientes de agua para un mineral que en su génesis no corresponde a dicha formación aluvial y por tanto dicha mineralización no existe.

Para el caso de las Autorizaciones Temporales se establece que el permiso es para tomar de los predios vecinos y aledaños los materiales de construcción para la ejecución de la obra, es decir los materiales de construcción se tienen previamente identificados y no da lugar a que el solicitante a diferencia del caso de una solicitud de propuesta de contrato de concesión inicie en etapa de exploración a ver que yacimientos encuentra en toda el área.

La Autorización Temporal es un permiso especial de explotación, debe pagar regalías, los minerales no son objeto de comercialización y deben ser de consumo exclusivo para el proyecto de la obra pública y su tratamiento jurídico y técnico no es igual a una propuesta de contrato de concesión o
t í t u l o m i n e r o .

El Sistema Integral de Información Minera de conformidad con la normativa minera está diseñado para que por cuenta y riesgo del solicitante se radique el trámite de su interés. Y como no puede predecir ni debe tener injerencia en las intenciones que tenga cualquier usuario minero, está diseñado para que se realice la radicación de solicitudes de cualquier índole según intereses del usuario minero, ubicación geográfica del área y geología del yacimiento entre otros. Ya que el usuario es quien conoce en campo o in-situ la mineralización de su interés.

Finalmente, el recurrente realizó una solicitud para áreas en corrientes de agua para mineral ASFALTO NATURAL el cual no corresponde a depósitos de origen aluvial o material de arrastre sumado a que se solicitaron minerales que no fueron objeto de certificación por la entidad territorial.

*En atención a lo anterior se considera **NO VIABLE** continuar con el trámite de la Autorización Temporal No. 501035 y confirmar la decisión dada mediante Resolución RES-210-661 del 10 de*
d i c i e m b r e d e 2 0 2 0 "

Conforme a las conclusiones de la evaluación técnica, se observa que la solicitud de autorización temporal No. 501035, fue presentada desconociendo lo establecido en el artículo 66 de la ley 685 de 2001, como quiera que la misma no se ajusta a los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente, por lo que la misma no podrá ser otorgada, en virtud a que su observancia tiene carácter obligatorio.

En el mismo sentido, se observa que la evaluación técnica de fecha 17 de marzo de 2021, confirma lo conceptuado en la evaluación técnica efectuada el día 23 de noviembre de 2020, y como quiera que la misma se constituyó en el sustento fáctico y técnico para dictar la decisión proferida en la resolución recurrida de conformidad con lo establecido en el artículo 265 de la ley 685 de 2001 que a la letra

e s t a b l e c e :

"Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.

Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, éstos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia"

Teniendo en cuenta la recomendación efectuada por el área técnica mediante evaluación efectuada el día 23 de noviembre de 2020, se procedió a confirmar la decisión proferida mediante RESOLUCIÓN No RES-210-661 de fecha 10 de diciembre de 2020 "Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. 501035"

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la RESOLUCIÓN No RES-210-661 de fecha 10 de diciembre de 2020 "Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. 501035"

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación de la Coordinadora del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la RESOLUCIÓN No RES-210-661 de fecha 10 de diciembre de 2020 "Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. 501035"

ARTICULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a la sociedad CONSTRUSANTAFE S.A.S, identificada con NIT 9003080689, o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratacion y Titulación



GGN-2022-CE-3337

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCM 210-3850 DEL 06 DE AGOSTO DE 2021, POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. 501035**, proferida dentro del expediente No **501035**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **CONSTRUSANTAFE S.A.S veinticuatro (24) de agosto de 2021**, según consta en certificación de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-03813; quedando ejecutoriada y en firme el día **08 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa., por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los (31) días del mes de Octubre de 2021.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. () 210-5390
02/08/22

“Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **505390**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 34 del 18 de enero de 2021** “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de

aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **29 de marzo de 2022**, el proponente **MARIO NEL GONZALEZ PACHON**, identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 7279564**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **TUNJA** en el departamento de **BOYACA** a la cual le correspondió el expediente No. **505390**.

Que mediante el **Auto 210-4638 de 19 de mayo de 2022, notificado por Estado No. 90 del 23 de mayo de 2022**, se requirió al proponente para que, *“(...) dentro del periodo de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija y diligencie la información que soporta la capacidad económica así mismo, adjunte a través de la plataforma AnnA Minería documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 505390. (...)”* Negrilla y resaltado fuera del texto.

Que el día **29 de julio de 2022** el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **505390**, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA**, en la cual se determinó que la proponente, no atendió las exigencias formuladas, por tal razón, se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“(...)Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.(...)” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no se cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, dispone lo siguiente:

“(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)”. (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)”. (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)”. (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **29 de julio de 2022**, realizó el estudio de la propuesta de Contrato de Concesión **No. 505390**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el **Auto 210-4638 de 19 de mayo de 2022, notificado por Estado No. 90 del 23 de mayo de 2022**, se encuentran vencidos, y el proponente, no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **505390**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Rechazar** la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **505390**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Declarar desistido** el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **505390**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del a través del Grupo de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **MARIO NEL GONZALEZ PACHON**, **identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7279564**, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con los **artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por **el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZALEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2022-CE-3338

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCM 210-5390 DEL 02 DE AGOSTO DE 2022, Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 505390**, proferida dentro del expediente No **505390**, fue notificada electrónicamente al señor **MARIO NEL GONZALEZ PACHON** ocho (08) de agosto de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL-01754; quedando ejecutoriada y en firme el día **24 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa., por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los (31) días del mes de Octubre de 2021.


ANGELA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] ([]) 210-5342 del 25/07/2022

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 505710”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e**.

ANTECEDENTES

Que el proponente **Jose Orlando Ortiz Hidalgo** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12235497, radicó el día **02/MAY/2022**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en los municipios de **ISNOS, SAN AGUSTÍN**, departamento de Huila, a la cual le correspondió el expediente No. **505710**.

Que mediante AUTO No. AUT-210-4563 del 11/MAY/2022, notificado por estado jurídico No. 084 del 13 de mayo de 2022 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo el término perentorio de un (1) mes, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 16/MAY/2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al AUTO No. AUT-210-4563 del 11/MAY / 2 0 2 2 .

Que en evaluación económica de fecha 18 de mayo de 2022, se determinó que:

Revisada la documentación contenida en la placa 505710 el radicado 50309-1, de fecha 16 de mayo de 2022, se observa que el proponente JOSÉ ORLANDO ORTIZ HIDALGO NO CUMPLE con la documentación para acreditar la capacidad económica., de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó: - El proponente JOSÉ ORLANDO ORTIZ HIDALGO no presenta Aval Financiero, tal como se requiere en el Auto AUT-210-4563 del 11 de mayo de 2022. El proponente JOSÉ ORLANDO ORTIZ HIDALGO NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-4563 del 11 de mayo de 2022. El proponente JOSÉ ORLANDO ORTIZ HIDALGO NO CUMPLE con el indicador de suficiencia financiera, el resultado del indicador es de 0,42 NO CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0,6 para pequeña minería, adicional no allegó Aval Financiero tal como se requiere en el Auto AUT-210-4563 del 11 de mayo de 2022. Conclusión de la Evaluación: El proponente JOSÉ ORLANDO ORTIZ HIDALGO NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que el indicador de suficiencia financiera, el resultado del indicador es de 0,42 NO CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0,6 para pequeña minería, adicional no allegó Aval Financiero, tal como se requiere en el Auto AUT-210-4563 del 11 de mayo de 2022, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 5º “Criterios para evaluar la capacidad económica” de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Que 19 de mayo de 2022 al evaluar integralmente la propuesta, de acuerdo con lo señalado en la evaluación económica del 18 de mayo de 2022, el Grupo de Contratación Minera concluyó que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento respecto de la capacidad económica según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la

Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (…) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…).(Se resalta) .

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al AUTO No. AUT-210-4563 del 11/MAY/2022, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 505710.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. 505710.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 505710 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **Jose Orlando Ortiz Hidalgo** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12235497 o en su defecto,

procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2022-CE-3339

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCM 210-5342 DEL 25 DE JULIO DE 2022**, Por medio de la cual se declara el **desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 505710**, proferida dentro del expediente No **505710**, fue notificada electrónicamente al señor **Jose Orlando Ortiz Hidalgo diez (10) de agosto de 2022**, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL-01780; quedando ejecutoriada y en firme el día **26 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa., por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los (31) días del mes de Octubre de 2021.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] 210-5271 ([]) 12/07/22

“Por medio de la cual se aceptan unos desistimientos dentro de la propuesta de contrato de concesión
Nº 504043”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **HELIO FERNANDO RINCON GAITAN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74337585 y **MANUEL BARRERA MARTINEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9396633, radicaron el día 06/ENE/2022, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **JERICÓ**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **504043**.

Que el día 30 de junio de 2022 a través de la plataforma AnnA Minería los proponentes **HELIO FERNANDO RINCON GAITAN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74337585 y **MANUEL BARRERA MARTINEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9396633, radicaron memoriales manifestando su intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 30 de junio de 2022, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **504043**, concluyendo que la intención de los proponentes es procedente, por lo que se recomienda aceptar los desistimientos a la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n e n e s t u d i o .

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la figura del desistimiento de las propuestas de contrato de concesión minera, como la contenida en la solicitud aquí analizada, no se encuentra regulada por el Código de Minas. Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 297 de la citada disposición normativa y para dar aplicación a la figura en comento, se remite a lo que sobre el particular dispone la ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 d e 2 0 1 5 .

El artículo 297 del Código de Minas establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar los desistimientos requeridos por los solicitantes sobre la propuesta de contrato de concesión No. **504043**, avalado por el grupo de Contratación minera el día 30 de junio de 2022.

Aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"(...) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...) " .

Conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha 30 de junio de 2022, es procedente aceptar los desistimientos de la propuesta de contrato de
c o n c e s i ó n N o . 5 0 4 0 4 3 .

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - **Aceptar** los DESISTIMIENTOS al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **504043**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los solicitantes **HELIO FERNANDO RINCON GAITAN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74337585** y **MANUEL BARRERA MARTINEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9396633**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2 0 1 1 .

ARTÍCULO TERCERO: - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 .

ARTÍCULO CUARTO: - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2022-CE-3340

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCM 210-5271 DEL 12 DE JULIO DE 2022**, Por medio de la cual se aceptan unos desistimientos dentro de la propuesta de contrato de concesión N° **504043**, proferida dentro del expediente No **504043**, fue notificada electrónicamente a los señores **MANUEL BARRERA MARTINEZ y HELIO FERNANDO RINCON GAITAN** quince (15) de julio de **2022**, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL-01590; quedando ejecutoriada y en firme el día **02 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa., por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los (31) días del mes de Octubre de 2021.


ÁNGELA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce

Número del acto administrativo

:

RES-210-2471

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2471
01/03/21**

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **UG3-10531** respecto de un proponente y se continua con los otros”*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo –Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **JORGE ARMANDO VERA ALVARADO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17546548 y **JOSE GUADALUPE ALBARRACIN VERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17546973, radicaron el día **03/JUL/2019**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **OTRAS ROCAS O PIEDRAS TRITURADAS PARA CONSTRUCCIÓN NCP, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, ARCILLAS, ARCILLA COMUN**, ubicado en los municipios de **TAME**, Departamento de **Arauca** a la cual le correspondió el expediente **No. U G 3 - 1 0 5 3 1**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto define la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión ^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente _____, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020 de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión **UG3-10531** respecto del proponente **JOSE GUADALUPE ALBARRACIN VERA** y continuar el trámite con los demás.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. -. Declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **UG3-10531**, respecto del proponente **JOSE GUADALUPE ALBARRACIN VERA** identificado con cédula de ciudadanía No. **17546973**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Continuar el trámite con el señor **JORGE ARMANDO VERA ALVARADO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **17546548**.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **JORGE ARMANDO VERA ALVARADO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **17546548** y **JOSE GUADALUPE ALBARRACIN VERA** identificado con cédula de ciudadanía No. **17546973**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a inactivar al proponente **JOSE GUADALUPE ALBARRACIN VERA** identificado con cédula de ciudadanía No. **17546973** en la Propuesta de Contrato de Concesión **UG3-10531** y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar el trámite con los demás proponentes.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2022-CE-3341

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCM 210-5313 DEL 13 DE JULIO DE 2022, Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. UG3-10531**, proferida dentro del expediente No **UG3-10531**, fue notificada electrónicamente al señor **JORGE ARMANDO VERA ALVARADO** quince (15) de julio de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL-01597; quedando ejecutoriada y en firme el día **02 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa., por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los (31) días del mes de Octubre de 2021.


ÁNGELA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No RES-210-5322

13/JUL/2022

“Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RK8-09321**”.

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 34 del 18 de enero de 2021** *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **08 de noviembre de 2016** el señor **OSCAR ALBERTO ORTIZ BELTRAN** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 83040080**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de **PAEZ (Belalcázar)** en el departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RK8-09321**.

Que mediante el **Auto 210-4502 de 05 de mayo de 2022, notificado por Estado No. 080 del 9 de mayo de 2022**, se requirió al proponente, *“(...) para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. RK8-09321**.(...)”*. Así mismo, se concedió el término perentorio de un **(1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para *“(...), diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RK8-09321** (...)”* (Negrilla u subraya fuera del texto)

Que el día **28 de junio de 2022** el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RK8-09321**, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA**, en la cual se determinó que el proponente, no atendió las exigencias formuladas, por tal razón, se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“(...)Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.(...)” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no se cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, dispone lo siguiente:

“(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)”. (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)”. (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)”. (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **28 de junio de 2022**, realizó el estudio de la propuesta de Contrato de Concesión **No. RK8-09321**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el **Auto 210-4502 de 05 de mayo de 2022, notificado por Estado No. 080 del 9 de mayo de 2022**, se encuentran vencidos, y el proponente, no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **RK8-09321**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **RK8-09321**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar desistido el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **RK8-09321**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del a través del Grupo de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **OSCAR ALBERTO ORTIZ BELTRAN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 83040080**, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con los **artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por **el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BOBERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2022-CE-3342

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCM 210-5322 DEL 13 DE JULIO DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RK8-09321**, proferida dentro del expediente No **RK8-09321**, fue notificada electrónicamente al señor **OSCAR ALBERTO ORTIZ BELTRAN** quince (15) de **julio de 2022**, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL-01603; quedando ejecutoriada y en firme el día **02 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa., por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los (31) días del mes de Octubre de 2021.



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA RESOLUCIÓN No **RES-210-5318**

13/JUL/2022

"Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **PGL-14401**".

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 34 del 18 de enero de 2021** "*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*", asignando al

empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **24 de julio de 2014** los señores **LUIS ALFREDO MARIN QUITIAN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **91300938** y la señora **LUZ STELLA MANRRIQUE DE ZULUAGA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **40727144** presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **SAN JOSE DEL FRAGUA** en el departamento de **CAQUETA**, a la cual le correspondió el expediente No. **PGL-14401**.

Que mediante Resolución **RES-210-1191 del 19/12/20**, con constancia debidamente ejecutoriada **28 de septiembre de 2021**, se declaró desistimiento respecto de la proponente **LUZ STELLA MANRRIQUE DE ZULUAGA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **40727144**, frente la propuesta de contrato de concesión No. PGL-14401; y continuó el trámite con el proponente **LUIS ALFREDO MARIN QUITIAN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **91300938**.

Que mediante el **Auto 210-4404 de 03 de mayo de 2022, notificado por Estado No. 079 del 6 de mayo de 2022**, se requirió al proponente, *“(…) para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, diligencie de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. PGL-14401(…)”* (Negrilla u subraya fuera del texto)

Que el día **28 de junio de 2022** el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PGL-14401**, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA**, en la cual se determinó que el proponente, no atendió las exigencias formuladas, por tal razón, se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“(…)Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.(…)” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no se cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, dispone lo siguiente:

“(…) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)”. (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)”. (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)”. (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **28 de junio de 2022**, realizó el estudio de la propuesta de Contrato de Concesión **No. PGL-14401**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el **Auto 210-4404 de 03 de mayo de 2022, notificado por Estado No. 079 del 6 de mayo de 2022**, se encuentran

vencidos, y el proponente, no dió cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **PGL-14401**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **PGL-14401**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar desistido el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **PGL-14401**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del a través del Grupo de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **LUIS ALFREDO MARIN QUITIAN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91300938**, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con los **artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por **el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZÁLEZ BUERBERO

Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2022-CE-3345

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCM 210-5318 DEL 13 DE JULIO DE 2022, Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. PGL-14401**, proferida dentro del expediente No **PGL-14401**, fue notificada electrónicamente al señor **LUIS ALFREDO MARIN QUITIAN diecinueve (19) de agosto de 2022**, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL-01619; quedando ejecutoriada y en firme el día **04 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa., por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los (31) días del mes de Octubre de 2021.


ANGELA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. () 210-5272 12/07/22

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TJA-11491** ”

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020 y 34 del 18 de enero de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley No. 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley No. 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, expedida por el Departamento de la Función Pública estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021** *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y*

Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **10 de octubre del 2018**, la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA con NIT. 901223734-3**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **QUETAME** en el departamento de **CUNDINAMARCA** a la cual le correspondió el expediente No. **TJA-11491**.

Que la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA con NIT. 901223734-3**, manifestó su intención de desistir con la solicitud de contrato de concesión identificado con No. **TJA-11491**, mediante escrito de fecha 24 de septiembre de 2019, con número de radicado 20199020414692.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el código de minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece: *“Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”*.

Que el artículo 8 del Decreto No. 01 de 1984 establece: “Desistimiento. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones.”

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece: *“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Que el **día 5 de julio de 2022**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la referida propuesta de contrato de concesión y determinó que **es** procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. **TJA-11491**.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO: PRIMERO. - Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TJA-11491**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** con NIT. **901223734-3**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con **los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los **10 días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el **artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO: CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2022-CE-3346

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCM 210-5272 DEL 12 DE JULIO DE 2022**, Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TJA-11491**, proferida dentro del expediente No **TJA-11491**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA diecinueve (19) de agosto de 2022**, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL-01624; quedando ejecutoriada y en firme el día **04 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa., por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los (31) días del mes de Octubre de 2021.



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-5292

13/JUL/2022

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-11103**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el*

fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A** identificada con NIT No. 900153737, radicó el día **02/JUL/2013**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **MORALES, SUÁREZ**, departamento de **Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-11103**.

Que mediante AUT-210-3976 de 09/03/2022 notificado por estado jurídico No. 042 de 11 de marzo de 2022, se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **OG2-11103**.

Que el Grupo de Contratación Minera, el 06/JUN/2022, estudió la propuesta de contrato de concesión OG2-11103, y concluyó que a esa fecha, los términos previstos en el AUT-210-3976 de 09/03/2022 se encontraban vencidos, sin que la sociedad proponente hubiese cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el auto.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“ La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, el 06/JUN/ 2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión OG2-11103, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto AUT-210-3976 de 09/03/2022, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente rechazar el presente trámite minero, de

conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-11103.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **OG2-11103**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería a la sociedad **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A** identificada con NIT No. 900153737 a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2022-CE-3347

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCM 210-5292 DEL 13 DE JULIO DE 2022, Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11103**, proferida dentro del expediente No **OG2-11103**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A diecinueve (19) de agosto de 2022**, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL-01622; quedando ejecutoriada y en firme el día **04 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa., por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los (31) días del mes de Octubre de 2021.


ÁNGELA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. () 210-5274 12/07/22

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OKM-14331** ”

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020 y 34 del 18 de enero de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley No. 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley No. 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, expedida por el Departamento de la Función Pública estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021** *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y*

Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **22 de noviembre del 2013**, la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S con NIT. 900535980-4**, **radicaron** propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SANTA ROSA DEL SUR y SIMITI** en el departamento de **BOLIVAR** a la cual le correspondió el expediente No. **OKM-14331**.

Que la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S con NIT. 900535980-4**, **manifestó** su intención de desistir con la solicitud de contrato de concesión identificado con No. **OKM-14331**, mediante escrito de fecha **12 de octubre de 2021**, con número de radicado **20211001480192**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el código de minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece: *“Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”*.

Que el artículo 8 del Decreto No. 01 de 1984 establece: “Desistimiento. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones.”

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece: *“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Que el **día 5 de julio de 2022**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la referida propuesta de contrato de concesión y determinó que **es** procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. **OKM-14331**.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO: PRIMERO. - Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OKM-14331**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A. S con NIT. 900535980-4**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con **los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los **10 días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el **artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO: CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2022-CE-3348

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCM 210-5274 DEL 12 DE JULIO DE 2022**, Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OKM-14331**, proferida dentro del expediente No **OKM-14331**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.** diecinueve (19) de agosto de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL-01623; quedando ejecutoriada y en firme el día **04 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa., por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los (31) días del mes de Octubre de 2021.



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce